

**DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO
TECNOLOGICO SUPERIOR DE
CANANEA, SONORA.**

**CAPITULO I
NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES**

ARTICULO 1o.- Se crea el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2o.- El domicilio del Instituto Tecnológico Superior de Cananea será la ciudad de Cananea, Sonora.

ARTICULO 3o.- El Instituto Tecnológico Superior de Cananea tendrá como objeto:

I.- Formar profesionales, profesores e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de los problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos de acuerdo a los requerimientos del desarrollo económico y social de la Región, del Estado y el País;

II.- Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales;

III.- Realizar investigación científica y tecnológica que se traduzca en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y eficiencia de la producción industrial y de servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;

IV.- Colaborar con los sectores público, privado y social en la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad;

V.- Promover la cultura nacional y universal, especialmente la de carácter tecnológico.

ARTICULO 4o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impartir educación superior tecnológica en la áreas industrial y de servicios, así como cursos de actualización y superación académica;

II.- Formular y modificar, en su caso, sus planes y programas de estudio, y establecer los procedimientos de acreditación y certificación de estudios para someterlos a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;

III.- Organizar y desarrollar programas de intercambio académico y colaboración profesional con organismos e instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación, nacionales y extranjeras;

IV.- Expedir constancias y certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos y otorgar distinciones profesionales;

V.- Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas: docencia, investigación, vinculación con los sectores público, privado y social y difusión cultural;

VI.- Revalidar y reconocer estudios, así como establecer equivalencias de los realizados en otras instituciones educativas de conformidad con el sistema nacional de créditos;

VII.- Prestar servicios de asesoría, elaboración de proyectos de desarrollo de prototipos, paquetes tecnológicos y capacitación técnica a los sectores público, social y privado que lo soliciten;

VIII.- Desarrollar y promover actividades culturales y deportivas, que contribuyan al desarrollo del educando;

IX.- Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico conforme a lo previsto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de la materia y este ordenamiento;

X.- Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Institución;

XI.- Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones;

XII.- Expedir las disposiciones necesarias a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieren para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 5o.- Serán órganos de gobierno del Instituto:

- 1.- La Junta Directiva.
- 2.- El Director.
- 3.- Los Subdirectores.
- 4.- Los Jefes de División.
- 5.- Los jefes de Departamento.

ARTICULO 6o.- La Junta Directiva será la máxima autoridad de la Institución, estará conformada por ocho miembros designados de la siguiente manera:

1.- Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo, uno de los cuales será el Secretario de Educación y Cultura, quien la presidirá.

2.- Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el secretario de Educación Pública.

3.- Un representante del Gobierno Municipal y uno del Sector Social de la comunidad designados por el H. Ayuntamiento.

4.- Dos representantes del sector productivo que participe en el financiamiento del Instituto a través de un patronato constituido para apoyar la operación del mismo y que serán designados por el propio patronato conforme a su normatividad.

ARTICULO 7o.- Son facultades de la Junta Directiva:

- I.- Establecer las políticas y lineamientos generales de la Institución;
- II.- Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;
- III.- Estudiar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de los planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;
- IV.- Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;
- V.- Aprobar los programas y los presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de Planeación del Estado de Sonora, del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, en el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas;
- VI.- Aprobar anualmente, previo informe del Comisario Público y del dictamen del auditor externo, los estados financieros;
- VII.- Reglamentar la integración de la comisión dictaminadora externa y designar a sus representantes;
- VIII.- Integrar el Consejo Técnico Consultivo que apoyará los trabajos de la Junta Directiva;
- IX.- Nombrar a los subdirectores y jefes de división a propuesta del director;
- X.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director con la intervención que corresponda al Comisario Público;
- XI.- Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen en favor del Instituto;
- XII.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;
- XIII.- Las demás no conferidas expresamente a otro órgano.

ARTICULO 8o.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- I.- Ser de Nacionalidad Mexicana;
- II.- Ser mayor de 30 años y menor de 70 años de edad;
- III.- Poseer títulos de licenciatura y/o tener experiencia académica y profesional equivalente;
- IV.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

El requisito tercero podrá ser dispensado tratándose de los representantes del

Patronato.

ARTICULO 9o.- Los miembros de la Junta Directiva a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 6o. serán designados y removidos por la autoridad competente. El resto de los miembros durará en su cargo tres años.

ARTICULO 10.- El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorario.

ARTICULO 11.- Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las Fracciones II y III del Artículo 7o. la Junta Directiva contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo que será un órgano integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional con funciones de asesoría y recomendación. El número de miembros, organización y formas de trabajo estarán establecidos en las normas reglamentarias. El personal académico de la Institución podrá participar en este Consejo.

ARTICULO 12.- Por cada titular como miembro de la Junta Directiva, se hará respectivamente el nombramiento de un suplente.

ARTICULO 13.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de, cuando menos, cinco de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 14.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuando sea necesario para su debido funcionamiento. Las convocatorias las hará el Presidente.

ARTICULO 15.- El Director del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado, durará en su cargo cuatro años pudiendo ser confirmado para un segundo período. Sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

ARTICULO 16.- Para ser Director se requiere:

I.- Ser mayor de 30 años y menor de 70.

II.- Poseer título en alguna de las profesiones ofrecidas en el Instituto o en áreas afines.

III.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

ARTICULO 17.- Son facultades y obligaciones del Director las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente al organismo, con las facultades de un Apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;

II.- Revocar los poderes que otorgue; desistirse del juicio de amparo; presentar denuncias y querrelas penales y otorgar el perdón correspondiente; formular y absolver posiciones y, en general, ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, incluyendo los que para su ejercicio requieran cláusula especial, en los términos que señalen las leyes;

III.- Formular el programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

IV.- Conducir el funcionamiento del Instituto vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de los objetivos y metas propuestos;

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Instituto y ejecutar los Acuerdos que dicte la Junta Directiva;

VI.- Proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los Subdirectores y Jefes de División;

VII.- Designar jefes de departamento de las ternas presentadas por las academias correspondientes y nombrar y remover libremente al personal de confianza del Instituto; así mismo, nombrar y remover al personal de base, de conformidad a la ley de la materia;

VIII.- Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académico-administrativa necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;

IX.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de reglamentos y condiciones generales de trabajo del Instituto así como expedir los manuales necesarios para su funcionamiento;

X.- Administrar y acrecentar el patrimonio de la Institución;

XI.- Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento del Instituto;

XII.- Presentar, anualmente, a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Institución, con las realizaciones alcanzadas;

XIII.- Fungir como Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta Directiva;

XIV.- Las demás que le otorgue la Junta Directiva y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO

ARTICULO 18.- El patrimonio del Instituto Tecnológico Superior de Cananea estará constituido por:

I.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II.- Los legados y las donaciones otorgadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria;

III.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;

IV.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, y en general los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 19.- El Instituto Tecnológico Superior de Cananea gozará respecto a su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, con excepción de los señalados en el Artículo 139, incisos A) y B) de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CAPITULO IV DEL PATRONATO

ARTICULO 20.- El patronato del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, tendrá como finalidad apoyar a la Institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Su organización y funcionamiento estarán regulados por el Decreto que, conforme a su Ley Orgánica, expida el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO V DEL PERSONAL DEL TECNOLOGICO

ARTICULO 21.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con el siguiente personal;

I.- Académico,

II.- Técnico de apoyo y

III.- Administrativo.

Será personal académico el contratado por la Institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan, y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que contrate la Institución para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo se constituirá por el que contrate la Institución para desempeñar las tareas de dicha índole.

ARTICULO 22.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico del Instituto se realizará por concursos que calificarán comisiones internas en el caso de promoción y externas tratándose del ingreso y la permanencia. Dichas comisiones estarán integradas por académicos de alto reconocimiento. Los procedimientos y normas que la Junta Directiva expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia de personal altamente calificado. Los procedimientos de permanencia se desarrollarán a partir del quinto año, de ingreso del personal académico.

ARTICULO 23.- Las condiciones laborales del personal académico, técnico de apoyo y administrativo del Instituto se regirán por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y gozarán de los servicios y prestaciones que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora otorga.

ARTICULO 24.- El personal académico de la Institución podrá agruparse en la forma que mejor convenga a sus intereses, para fines de índole académica, y sin menoscabo de la representación que esta Ley les confiere.

CAPITULO VI DEL ALUMNADO

ARTICULO 25.- Serán alumnos del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección de ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de los estudios que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que este Decreto y las disposiciones reglamentarias que se expidan, les determinen.

ARTICULO 26.- Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades del Instituto y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

CAPITULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27.- El Instituto Tecnológico Superior de Cananea contará con un organismo de vigilancia, el cual estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos de recursos económicos del organismo así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General del Estado le asigne específicamente conforme a las leyes.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El Gobernador del Estado designará, en un plazo no mayor de diez días a la publicación del presente decreto, al primer director del Instituto, cuyo nombramiento tendrá duración hasta el 12 de septiembre de 1991.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de marzo de 1991.

FECHA DE APROBACION:	1991/03/10
FECHA DE PUBLICACION:	1991/04/22
PUBLICACION OFICIAL:	32, BOLETIN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA:	1991/04/23

REFORMADO EN: 1995/05/25.